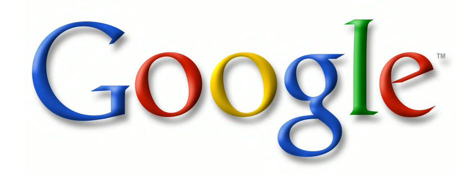



HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 562 971

CONSTITUCION
DE LA
MONARQUÍA ESPAÑOLA.

REGLAMENTO
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEY DE RELACIONES
ENTRE LOS
CUERPOS COLEGISLADORES.



MADRID.
IMP., EST. Y GALV. DE ARIBAU Y C.ª
(sucesores de Rivadeneyra),
IMPRESORES DE CÁMARA DE S. M.
Duque de Osuna, 3.

1876.

10/14/14
Oct. 14. 1914.

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

D. ALFONSO XII,

POR LA GRACIA DE DIOS
REY CONSTITUCIONAL
DE ESPAÑA.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en union y de acuerdo con las Córtes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TÍTULO PRIMERO.

De los españoles y sus derechos.

ARTÍCULO PRIMERO.

SON españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella, hayan ga-

nado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

ARTÍCULO 2.°

Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

ARTÍCULO 3.°

Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del

Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

ARTÍCULO 4.º

Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictáre, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 5.º

Ningun español podrá ser preso sino

en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 6.°

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

ARTÍCULO 7.º

No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

ARTÍCULO 8.º

Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

ARTÍCULO 9.º

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

ARTÍCULO 10.

No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Auto-

ridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Artículo 11.

La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

Artículo 12.

Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion y de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Artículo 13.

Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

ridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Artículo 11.

La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

Artículo 12.

Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion y de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Artículo 13.

Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

ridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

ARTÍCULO 11.

La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

ARTÍCULO 12.

Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion y de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Artículo 13.

Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

ridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Artículo 11.

La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

Artículo 12.

Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion y de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Artículo 13.

Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Artículo 14.

Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

ARTÍCULO 15.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ARTÍCULO 16.

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

ARTÍCULO 17.

Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Córtes y

siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TÍTULO II.

De las Córtes.

Artículo 18.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Artículo 19.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en faculta-

des: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

ARTÍCULO 20.

EL Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

ARTÍCULO 21.

Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inme-

diato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

ARTÍCULO 22.

Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenez-

can ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases :

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputacion durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios despues de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Órdenes militares, despues de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la

Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, ademas, disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que ademas sean

Títulos del Reino, hayan sido Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador ántes de promulgarse esta Constitucion. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificacion del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Artículo 23.

Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

ARTÍCULO 24.

Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

ARTÍCULO 25.

Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, miéntras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

ARTÍCULO 26.

Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cin-

co años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 27.

El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada cincuenta mil almas de poblacion.

ARTÍCULO 28.

Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

ARTÍCULO 29.

Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de

edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reeleccion.

Artículo 30.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Artículo 31.

Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

ARTÍCULO 32.

LAS Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

ARTÍCULO 33.

Las Córtes serán precisamente convocadas luégo que vacáre la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitáre de cualquier modo para el gobierno.

ARTÍCULO 34.

Cada uno de los Cuerpos Colegisla-

dores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion.

ARTÍCULO 35.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTÍCULO 36.

El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

ARTÍCULO 37.

El Rey abre y cierra las Córtes, en persona, ó por medio de los Ministros

ARTÍCULO 38.

No podrá estar reunido uno de los dos

Cuerpos Colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTÍCULO 39.

Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

ARTÍCULO 40.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

ARTÍCULO 41.

El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTÍCULO 42.

Las leyes sobre contribuciones y cré-

dito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 43.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

ARTÍCULO 44.

Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechára algun proyecto de ley, ó le negáre el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTÍCULO 45.

Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor

inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artículo 46.

Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 47.

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para

que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti;* pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TÍTULO VI.

Del Rey y sus Ministros.

Artículo 48.

La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Artículo 49.

Son responsables los Ministros. Ningun mandato del Rey puede lle-

varse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.

ARTÍCULO 50.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTÍCULO 51.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTÍCULO 52.

Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

ARTÍCULO 53.

Concede los grados, ascensos y re-

compensas militares, con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 54.

Corresponde ademas al Rey :

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Séptimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

ARTÍCULO 55.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTÍCULO 56.

El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

ARTÍCULO 57.

La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

ARTÍCULO 58.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII.

De la sucesion á la Corona.

ARTÍCULO 59.

EL Rey legítimo de España es DON ALFONSO XII DE BORBON.

ARTÍCULO 60.

La sucesion al Trono de España seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

ARTÍCULO 61.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de DON ALFONSO XII DE BORBON, sucederán por

el órden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

ARTÍCULO 62.

Si llegáran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

ARTÍCULO 63.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

ARTÍCULO 64.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ARTÍCULO 65.

Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ARTÍCULO 66.

EL Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

ARTÍCULO 67.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luégo á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Artículo 68.

Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Artículo 69.

El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Artículo 70.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la

nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 71.

Cuando el Rey se imposibilitáre para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

ARTÍCULO 72.

El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTÍCULO 73.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado

el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, miéntras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes, pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TÍTULO IX.

De la Administracion de justicia.

Artículo 74.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Artículo 75.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

ARTÍCULO 76.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 77.

Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion prévia para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

ARTÍCULO 78.

Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTÍCULO 79.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 80.

Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

ARTÍCULO 81.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TÍTULO X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 82.

En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que

determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

ARTÍCULO 83.

Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

ARTÍCULO 84.

La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribu-

bernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Córtes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Representantes á Córtes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

El Ministro de Estado,
FERNANDO CALDERON Y COLLÁNTES.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE CEBALLOS Y VARGAS.

El Ministro de Marina,
JUAN DE ANTEQUERA.

El Ministro de la Gobernacion,
FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

El Ministro de Fomento,
FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

REGLAMENTO

DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

REGLAMENTO

DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO PRIMERO.

DE LA SESION Y ACTOS PREPARATORIOS.

Artículo 1.° En la primera Legislatura de cada Diputacion los Diputados electos que se hallen en la Córte ántes del dia de la apertura presentarán, personalmente ó por medio de oficio, el acta de su eleccion en la Secretaría del Congreso, con nota de su domicilio. En las ulteriores Legislaturas pasarán sólo nota de su domicilio.

La Secretaría numerará las actas por el órden con que se vayan presentando.

Art. 2.° El dia ántes de la sesion de

apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

Art. 3.° El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia, y declarando abierta la sesion, dispondrá que por el Oficial mayor de la Secretaría se lea la convocatoria de las Córtes, la lista de los Diputados y los artículos del Reglamento que hacen referencia á la sesion.

Art. 4.° Acto contínuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes; se sacarán por suerte las comisiones que hubieren de acompañar al Rey y personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura, y se levantará la sesion.

TÍTULO II.

DE LA CONSTITUCION INTERINA DEL CONGRESO.

Art. 5.º Al dia siguiente de la apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesion el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la Mesa interina.

Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva del Congreso.

Art. 6.º La votacion se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.º Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta

de si «falta algun Diputado por votar», se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leido, las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demas Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 8.º Para la eleccion de Presidente se escribirá un sólo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido ántes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por más tiempo, y por último la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por órden de votos

los cuatro que obtuvieren mayor número.

Art. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán sólo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de eleccion cuando ésta se repite, serán nulas; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquéllos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán sólo y computarán por su órden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere ménos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.

Art. 14. Cuando la apertura de Córtes se verifique por Decreto, leido á cada uno de los dos Cuerpos colegisladores en su Palacio respectivo, se procederá desde luégo á la constitucion interina del Congreso y á lo demas dispuesto en los artículos 5.º al 12.

Art. 15. En la segunda y ulteriores Legislaturas se constituirá desde luégo definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso se constituirá interinamente hasta la reunion de dicho número.

Art. 16. Hasta la constitucion definitiva del Congreso, éste no se ocupará de otra cosa más que del exámen de actas y de las comunicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo colegislador, á no ser que ocurriere algun incidente extraordinario; pero nunca de proyectos ni de proposiciones de ley.

TÍTULO III.

DEL EXÁMEN DE ACTAS.

ART. 17. En las primeras Legislaturas, en el mismo dia en que se constituyere interinamente el Congreso, y si no hubiere tiempo, en la sesion inmediata, nombrará éste dos Comisiones de Actas, una auxiliar y otra permanente, compuesta cada una de siete individuos.

ART. 18. Para la eleccion de estas Comisiones se escribirán siete nombres en cada papeleta, quedando elegidos en uno y otro caso los que resultaren con mayor número de votos.

ART. 19. Reunidas las dos Comisiones, clasificarán las actas por el órden de su numeracion, distribuyéndolas en tres clases. Comprenderá la primera las que no contengan protesta ni reclamacion; la segunda, las que sólo ofrezcan ligeros motivos de discusion; y la tercera, las que ofrezcan dificultad más grave.

De la primera y segunda clase dará

cuenta la Comision auxiliar; de la tercera, la permamente.

ART. 20. Cada Comision examinará desde luégo las actas de los individuos de la otra. Si las actas ó la aptitud legal de alguno ó algunos individuos de estas Comisiones ofrecieren grave dificultad al tenor de lo prevenido en el art. 19, el Congreso nombrará en lugar de ellos otros Diputados.

ART. 21. De las actas comprendidas en la primera y segunda clase se dará cuenta por el órden respectivo de su numeracion en listas separadas en que sólo se exprese el distrito, la provincia á que éste corresponde, y el nombre del elegido en cada acta. Concluida la lectura de las listas, se preguntará al Congreso si se aprueban las actas.

ART. 22. Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieran la palabra uno ó más Diputados, usará de ella el primero que la pidió, ó aquel á quien él la cediere; contestará la Comision, y el interesado si quisiere, y se procederá á la votacion.

Si el dictámen fuere desaprobado, pasará el acta á la Comision permanente.

ART. 23. Los dictámenes de que ésta dé cuenta, se discutirán en la forma ordinaria.

ART. 24. Aprobadas las actas, el Presidente en la misma sesion proclamará Diputados á los que en ellas resulten elegidos.

ART. 25. Cuando el acta no hubiere sido presentada por el mismo Diputado en la forma prevenida en el art. 1.°, no se dará dictámen sobre la aptitud legal, y sí únicamente sobre el acta.

ART. 26. Hasta despues de constituido definitivamente el Congreso no se dará cuenta de las actas comprendidas en la tercera clase, á no ser que falte el número de Diputados necesario para constituirle definitivamente. En este caso, con acuerdo del Congreso, la Comision permanente presentará aquellos dictámenes que á juicio de la misma ofrecieren menor dificultad.

ART. 27. Los Diputados cuyos nombramientos y aptitud legal se examine,

podrán asistir á la discusion y tomar parte en ella, usando de la palabra cuantas veces la pidan; pero se saldrán del salon de las sesiones al tiempo de votar.

Art. 28. Cuando en alguna votacion sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados, ó las calidades de éstos, resultare empate, se practicará lo dispuesto en al art. 175, con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

Art. 29. En las segundas y ulteriores Legislaturas sólo se elegirá la Comision permanente de Actas por el método ordinario.

Art. 30. Si las Comisiones para dar su dictámen creyeren necesaria la práctica de algunas diligencias, lo propondrán al Congreso. En cuanto á reclamacion de documentos, se observará lo dispuesto respecto de las demas comisiones.

Art. 31. Si del exámen de una acta resultáre culpabilidad de parte de la Mesa de un distrito ó seccion, de los electores, ó de algun funcionario público, la Comision hará expresion de ello en el dic-

támen, y se pasará el tanto al Gobierno.

TÍTULO IV.

DE LA CONSTITUCION DEFINITIVA DEL CONGRESO.

ART. 32. En las primeras legislaturas, concluido el exámen de actas de que dará cuenta la Comision auxiliar, ó verificado en su caso lo dispuesto en el artículo 26, cuando resultaren admitidos tantos Diputados por lo ménos como se necesitan para votar las leyes, se procederá á la constitucion definitiva del Congreso.

ART. 33. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitucion interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª No resultando elegido Presidente á la primera votacion, se repetirá ésta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no re-

sultáre ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votacion en los términos prevenidos en el art. 9.º

2.ª En la segunda eleccion para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta; si áun hubiere que repetir la eleccion, se observará lo prevenido en el art. 9.º

Art. 34. Los nombrados para la Mesa interina pueden ser reelegidos.

Art. 35. Concluidos estos nombramientos, el Presidente provisional tomará el juramento al nuevamente elegido, y éste, ocupando su asiento, á todos los Diputados, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Los Diputados que no estén presentes jurarán ántes de tomar asiento en el Congreso como tales.

Art. 36. Para hacer el juramento leerá uno de los Secretarios nuevamente nombrados la fórmula siguiente: *¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la* Reina *legítima de las Españas Doña* Isabel II (ó al Rey

que legítimamente le sucediere)? *¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion?* Los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán: *Sí, juro;* y el Presidente contestará: *Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

Art. 37. Durante el acto del juramento estarán de pié todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

Art. 38. En seguida el Presidente declarará constituido el Congreso, y así se participará al Gobierno y al Senado.

Art. 39. Acto contínuo, si hubiere tiempo en la misma sesion, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete secciones de igual número todos los Diputados presentes, y los que entren despues serán destinados á la seccion que les corresponda por turno.

TÍTULO V.

DEL PRESIDENTE.

Art. 40. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones del Congreso, y con anuencia de éste designará los dias en que no debe haberlas; cuidará de mantener el órden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra segun el órden en que se hubiere pedido: fijará las cuestiones que se han de discutir y votar: firmará las actas del Congreso y los proyectos de ley y mensajes que se remitan al Gobierno y al Senado; y anunciará al fin de cada sesion las materias de que se deba tratar en la siguiente.

Art. 41. El Presidente podrá llamar al órden al orador que se exceda, y á la cuestion al que notoriamente se separe de ella.

Art. 42. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusion, dejará la Presidencia, y no volverá á ocuparla has-

ta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

Art. 43. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

Art. 44. El Presidente dispondrá se fije con anticipacion en la sala de conferencias la órden del dia, y que se comunique ésta al Gobierno.

Art. 45. Los Vicepresidentes ejercerán en su caso las mismas funciones que el Presidente.

Art. 46. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia.*

TÍTULO VI.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 47. Los Secretarios del Congreso extenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y re-

suelva en el Congreso, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

Art. 48. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

Art. 49. Se firmarán por dos Secretarios las actas del Congreso y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

Art. 50. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaeiones y expedientes que se remitan al Congreso, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 51. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones del Congreso.

Art. 52. Estará á cargo de los Secretarios la Secretaría y Archivo del Congreso, dependiendo de ellos todos los empleados en estas oficinas.

Art. 53, Dos Secretarios recibirán y acompañarán á los Diputados que se presenten en el Congreso despues de su constitucion para el acto de su juramento.

ART. 54. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

TÍTULO VII.

DE LAS SECCIONES.

ART. 55. Las Secciones se designarán por órden numérico desde el uno al siete.

ART. 56. Cada Seccion nombrará mensualmente en la pieza destinada á sus reuniones un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario por el mismo método que se nombran los del Congreso, en cuyas actas constarán estos nombramientos.

ART. 57. Las Secciones discutirán separadamente las proposiciones, proyectos de ley ó cualquier otro asunto que se les pase, y concederán ó negarán la autorizacion de que habla el art. 87.

ART. 58. Los Ministros que sean Diputados, tienen voto en las Secciones á que correspondan.

Art. 59. Los Ministros y los autores de las proposiciones de ley que se discutan, podrán asistir sin voto á cualquiera Seccion.

Art. 60. Luégo que cada Seccion se declare suficientemente instruida en el proyecto, proposicion de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Diputado para que forme parte de la Comision que ha de dar su dictámen al Congreso.

Art. 61. Los individuos nombrados con este objeto por las Secciones han de ser de su propio seno.

Art. 62. Estos siete individuos compondrán la Comision.

Art. 63. Las Secciones se reunirán cuando el Congreso lo determine á propuesta del Presidente ó de algun Diputado.

TÍTULO VIII.

DE LAS COMISIONES.

Art. 64. Cada Comision nombrará su

Presidente y Secretario, dando parte al Congreso de estos nombramientos.

ART. 65. Todas las Comisiones del Congreso serán especiales para objeto determinado, y se nombrarán por el método expresado.

ART. 66. No serán especiales las Comisiones de Actas electorales, la de Presupuestos, la de Exámen de cuentas, la de Concesion de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas, la de Peticiones, la de Gobierno interior, y la de Correccion de estilo.

ART. 67. La Comision de Presupuestos será permanente para cada Legislatura; se nombrará al principio de ésta, y se compondrá de treinta y cinco individuos, nombrados cinco por cada Seccion.

ART. 68. Las Comisiones de Exámen de cuentas y de Concesion de gracias ó pensiones serán tambien permanentes para cada Legislatura, y se nombrarán al principio de ésta; pero la última no se compondrá más que de siete individuos como las especiales.

Art. 69. La Comision de Peticiones será permanente, y sus individuos se renovarán cada mes al tiempo de renovarse las Secciones; pero se supondrá existente cada una de las Comisiones sucesivas hasta que evacue los correspondientes informes sobre las peticiones que se le hayan pasado, y que recaiga sobre ellas la resolucion del Congreso.

Art. 70. La Comision de Gobierno interior será permanente; constará de un individuo de cada Seccion, nombrado al principio de cada Legislatura, del Presidente del Congreso, que lo será de la comision, y del primer Secretario.

Art. 71. La Comision de Correccion de estilo será permanente para cada legislatura, y constará de uno de los Secretarios nombrados por la Mesa, y de otros dos Diputados. Para nombrar éstos, cada Seccion designará un individuo, y los siete elegirán de entre ellos mismos á los dos.

Art. 72. Las Comisiones podrán llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquiera individuo de dentro ó fuera del Gongreso.

ART. 73. Las Comisiones tendrán derecho para reclamar del Ministerio, por medio de los Secretarios del Congreso, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

La Comision de Gracias ó pensiones comprobará los documentos que se la presenten, y reclamará del Gobierno las noticias que sean necesarias para fundar su dictámen, en el que nunca dejará de consignar el resultado de todos los datos.

ART. 74. Los Ministros y todos los Diputados podrán asistir sin voto á las Comisiones.

ART. 75. Si por ausencia, enfermedad ó nombramiento para algun cargo faltáre algun individuo de la Comision, se entenderá que ésta subsiste, y podrá dar dictámen miéntras queden cinco Diputados.

Si bajaren de este número nombrarán las Secciones respectivas los que faltáren; y si ya éstas se hubieren renovado, las designadas con el mismo número.

ART. 76. Ninguna Comision se disolverá hasta que quede definitivamente vo-

tado el asunto para que ha sido nombrada.

Art. 77. Las Comisiones nombradas para el exámen de los Códigos ó de otras leyes de mucha extension, podrán continuar sus trabajos con autorizacion del Congreso y de acuerdo con el Gobierno, áun despues de concluida la Legislatura; en cuyo caso el Diputado que no pueda permanecer en la capital, lo hará presente para que se le reemplace.

Art. 78. Cada Comision extenderá su dictámen sobre el asunto que se le haya encargado, y lo presentará al Congreso.

Art. 79. Los votos de los individuos de la Comision que disientan de la mayoría se extenderán por separado, y se presentarán tambien al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

Art. 80. Cuando el dictámen de una Comision recaiga sobre una proposicion de uno ó más Diputados, adquirirá ya éste el carácter de proyecto de ley.

ART. 81. Para las Comisiones de Etiqueta y de Mensaje turnarán los Diputados por el órden de lista.

TÍTULO IX.

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY.

ART. 82. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso ó remitidos por el Senado, se pasarán inmediatamente al exámen de las Secciones.

ART. 83. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados, deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

ART. 84. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

ART. 85. Ninguna proposicion de ley podrá estar firmada por más de siete Diputados.

ART. 86. El Presidente pasará inme-

diatamente á todas las Secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

Art. 87. Las Secciones resolverán en su reunion inmediata si autorizan ó no la lectura de la proposicion.

Art. 88. Basta que una Seccion autorice esta lectura, para que se verifique en la primera sesion del Congreso.

Art. 89. Uno de los autores de la proposicion podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el dia que tenga á bien.

Art. 90. Verificada esta exposicion de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposicion, se preguntará al Congreso si la toma en consideracion ó no. Para esta resolucion no se permitirá debate alguno.

Art. 91. Tomada en consideracion una proposicion de ley, pasará á las Secciones como los proyectos del Gobierno y del Senado.

Art. 92. En la segunda y ulteriores Legislaturas de cada Diputacion puede continuar, á propuesta del Gobierno ó de

un Diputado, cualquiera de los trabajos de la presente, partiendo del estado en que se encontraba; pero concluida una Diputacion, terminarán cuantos negocios pendian en el Congreso, y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno ó los Diputados. Exceptuánse de esta disposicion los Códigos, en cuyo exámen y discusion se podrá continuar.

TÍTULO X.

DE LAS SESIONES.

Art. 93. Habrá sesion ordinaria todos los dias no festivos.

No habrá sesion los dias y cumpleaños del Rey y del inmediato sucesor á la Corona, y los de fiesta nacional, salvo cuando, á propuesta del Presidente ó de un Diputado, por motivos de grave urgencia, acuerde el Congreso otra cosa.

Art. 94. Con el mismo acuerdo se suspenderán por uno ó más dias las sesiones á peticion del Gobierno; y por el

Presidente, cuando el Congreso no tuviere asuntos de que ocuparse.

Art. 95. Las sesiones ordinarias, hasta la constitucion definitiva del Congreso, durarán seis horas, y cuatro en lo sucesivo, pudiendo en uno y otro caso prorogarse indefinidamente la sesion por acuerdo del Congreso á propuesta del Presidente, ó á peticion de un Diputado.

Art. 96. Con el mismo acuerdo, y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán ántes ó despues de la ordinaria, ó en los dias exceptuados.

Art. 97. Habrá sesion secreta para tratar de los asuntos de que dé cuenta la Comision de Gobierno interior, cuando lo determine el Presidente; á peticion del Gobierno; por peticion escrita de siete Diputados, expresando el objeto, y siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre cosas que conciernan á su decoro y al de su individuos.

Art. 98. Aun cuando se haya empezado á tratar de un asunto en sesion pública, el Congreso, á propuesta del Pre-

sidente ó de un Diputado, puede acordar se continúe tratando del mismo asunto en sesion secreta.

Para hacer al Congreso la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el Congreso resuelva sobre la misma con discusion ó sin ella, el Presidente podrá suspender la sesion pública mandando despejar las tribunas.

Art. 99. De la misma manera, si empezada una sesion secreta estimáre el Congreso que puede tratarse sin inconveniente en sesion pública del asunto que la motivó, lo acordará así.

Art. 100. A propuesta del Presidente, el Congreso acordará la hora en que han de empezar sus sesiones ordinarias.

Art. 101. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *Ábrese la sesion;* y la cerrará con la de *Se levanta la sesion.* Levantada la sesion, no se permitirá hablar á ningun Diputado y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 102. Para abrir la sesion deben hallarse presentes setenta Diputados por lo ménos, y este número bastará para toda

resolucion que no sea la votacion definiva de proyectos de ley.

Art. 103. En cada sesion, despues de leida el acta de la anterior, y ántes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno y de las proposiciones que hayan hecho los Diputados.

Art. 104. Las comunicaciones del Gobierno remitiendo al Congreso los tratados de paz, ó dando parte de las declaraciones de guerra, conforme al art. 45[1] de la Constitucion, y aquellas en que se diere cuenta de los resultados de una autorizacion concedida por las Córtes con esta calidad, quedarán sobre la mesa durante tres sesiones, despues de lo cual pasarán al Archivo.

Si en la comunicacion sometiere el Gobierno al juicio del Congreso alguno de sus actos, pasará ésta á las Secciones.

Art. 105. Habrá en el salon un asiento destinado exclusivamente para los Ministros.

[1] En la Constitucion vigente es el art. 54.

TÍTULO XI.

DE LAS DISCUSIONES.

ART. 106. Leido el dictámen de una Comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Esta no podrá verificarse en la sesion en que se dé cuenta.

ART. 107. En los negocios graves ó difíciles, deberá imprimirse y repartirse el dictámen de la Comision.

ART. 108. En los dictámenes de mucha extension y gravedad se verificará la discusion primero en su totalidad, y despues por párrafos. Cuando ocurriere duda sobre la calidad del negocio, se consultará al Congreso.

ART. 109. La discusion general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

ART. 110. No podrá cerrarse ninguna discusion, ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo ménos tres Diputados en contra, si los hay que tengan

pedida la palabra, y otros tantos en pro.

Si puesto un dictámen á discusion, y en cualquier estado de ésta, no hubiere quién tenga pedida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

Art. 111. En el caso de ampliarse, por acuerdo del Congreso, la discusion ordinaria, el mismo declarará, á peticion de uno ó más Diputados, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

CÓDIGOS.

Art. 112. En los proyectos de Códigos y otros de igual naturaleza, podrá haber várias discusiones generales sobre los diversos libros ó títulos que comprendan.

VOTOS PARTICULARES.

Art. 113. Si los individuos de una Comision presentáren dictámenes diferentes, discutido en la totalidad el que tenga preferencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 115, se preguntará si el Congreso lo toma ó no en consideracion;

y en el último caso el proyecto se entiende desechado.

Art. 114. Los individuos de una Comision que discordaren de la mayoría, no podrán excusarse de formar voto particular.

Art. 115. Si los individuos de una Comision discordaren hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámanes parciales, empezando por el que más se separe del proyecto ó artículo sobre que recaigan.

ENMIENDAS Y ADICIONES.

Art. 116. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictámen de la Comision, deberán imprimirse y repartirse, si hubiere tiempo para ello.

Art. 117. No se admitirá enmienda ni adicion que no esté firmada por siete Diputados.

Atr. 118. Las adiciones ó enmiendas se presentarán ántes de anunciarse la discusion del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leidas que sean pasarán á la Comision.

ART. 119. Hecha segunda lectura de ellas, empezando por las que más se separen del artículo ó proyecto á que se refieran, se concederá la palabra á uno de sus autores; contestará un individuo de la Comision, y en seguida se preguntará si el Congreso toma en consideracion la enmienda respectiva.

ART. 120. En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que el Congreso resuelva se discutan préviamente y con separacion.

PRESUPUESTOS.

ART. 121. Los presupuestos se discutirán por separado por el órden que acuerde el Congreso.

El de cada Ministerio se discutirá en la totalidad, y discutido en la misma forma cada uno de sus capítulos ó secciones, se votará por párrafos.

DISCURSO DE LA CORONA.

ART. 122. La contestacion al discur-

so de la Corona se discutirá sólo en la totalidad.

Art. 123. La Comision dará su dictámen dentro de los tres primeros dias despues de constituido definitivamente el Congreso. Impreso aquél, y despues de haber estado dos dias sobre la mesa, se procederá á la discusion, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Diputados en pro y tres en contra.

Si se presentaren enmiendas al dictámen, se admitirán sólo las dos que más se aparten de él. Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votacion.

USO DE LA PALABRA.

Art. 124. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en contra y en pro de la proposicion ó dictámen que se discuta, segun el órden con que hubieren pedido la palabra, en uno de los dos sentidos.

Art. 125. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 126. La palabra se pide desde su asiento ó acercándose á la mesa á escribir el Diputado por sí mismo su nombre.

Art. 127. Los Diputados dirigirán siempre la palabra al Congreso y no á un individuo ó fraccion del mismo.

Art. 128. Aun cuando un Diputado haya usado de la palabra, podrá volver á usarla, caso de ampliarse la discusion, si le tocáre el turno, ó se lo cedieren.

Art. 129. En todos los casos, el Diputado que haya usado de la palabra podrá volver á usar de ella para deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin hacer discursos sobre la cuestion principal.

Art. 130. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 131. La Comision cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no hubiere recaido dictámen de Comision, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pro que permite el Reglamento.

Art. 132. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

Art. 133. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuará sin intermision, salvo que fueren pasadas las horas de Reglamento, y el Congreso no acuerde prorogar la sesion.

Art. 134. Para que un discurso pueda prolongarse más tiempo que el de una sesion, se necesita el acuerdo del Congreso.

Art. 135. En cualquier estado de la discusion podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento citando los artículos cuya aplicacion reclame, y la lectura de los mismos si le conviene.

Art. 136. Cualquier Diputado podrá pedir tambien, durante la discusion ó ántes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.

DICTÁMENES RETIRADOS.

Art. 137. Las Comisiones podrán re-

tirar en todo ó en parte los dictámenes que dieren para presentarlos redactados de nuevo.

Art. 138. El autor de una proposicion podrá retirarla ántes de que el Congreso la haya tomado en consideracion.

ALUSIONES PERSONALES.

Art. 139. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestion, para rectificar ó defenderse en la misma sesion, y si no se halláre presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo, lo acordará así el Congreso.

En estos easos no se permitirá más que el discurso del que se defienda y del que hubiere hecho alusion si quisiere contestar; despues de lo cual se pasará á otro asunto.

Art. 140. Si la alusion fuere relativa á un ausente ó á persona que hubiere fallecido, y un Diputado quisiere hablar

en su defensa, se preguntará al Congreso.

Art. 141. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.

LLAMADAS Á LA CUESTION Y AL ÓRDEN.

Art. 142. Los Diputados serán llamados á la cuestion siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido ó aprobado.

Art. 143. Asimismo los Diputados serán llamados al órden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, cuando profirieren palabras en cualquier sentido peligrosas, y cuando las profieran malsonantes ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de sus individuos, del Trono y del otro Cuerpo colegislador.

Art. 143. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al órden en una

misma sesion, el Presidente podrá consultar al Congreso si se le retirará y negará la palabra en lo que restáre de la misma sesion. Pero si hecha esta pregunta pidiere el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida, y escucharse las razones que exponga con moderacion y decoro.

EXPRESIONES MALSONANTES.

Art. 145. Si se profiriese alguna expresion malsonante ú ofensiva á algun Diputado, éste podrá reclamar luégo que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia; y si no, se dejará para otra sesion, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

DICTÁMENES DESECHADOS.

Art. 146. Cuando fuere desechado

un proyecto de ley ó un dictámen de Comision en todo ó en parte, el Congreso decidirá si ha de volver á la Comision para que lo redacte de nuevo.

APROBACION DEFINITIVA.

Art. 147. Concluida la discusion y votacion de un asunto por partes ó artículos, la Secretaría lo redactará, lo revisará la Comision de Correccion de estilo, y se someterá á la aprobacion definitiva del Congreso.

TRIBUNAS.

Art. 148. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 149. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, dete-

niéndolos en caso necesario y entregándolos á las autoridades competentes.

ART. 150. En el caso de que ocurra un desórden grave, que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesion.

TÍTULO XII.

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY.

ART. 151. Si durante una discusion se hiciere alguna proposicion incidental, ó que tenga por objeto determinar el curso que deba darse á los negocios, el Congreso, oyendo al autor de ella, acordará lo que tenga por conveniente.

El discurso del autor en este caso se ceñirá estrictamente al objeto de la proposicion, sin entrar de ninguna manera en la cuestion principal.

ART. 152. La proposicion de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra; pero no podrá hacerse en la discusion de los proyectos de ley.

ART. 153. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar firmadas por siete Diputados. Si estuvieren firmadas por un número menor, ha de completarse éste por Diputados que al ménos apoyen la lectura bajo su firma al pié de la misma proposicion.

Exceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores.

ART. 154. Las proposiciones así firmadas deberán leerse en la sesion en que se presenten, si se entregan ántes de entrar en la discusion de los asuntos señalados, y si no en la inmediata; y el Congreso decidirá si las toma ó no en consideracion, oyendo para esto á uno de sus autores.

ART. 155. El Congreso decidirá tambien si han de pasar á las Secciones y ha de informar sobre ellas una Comision, ó si se han de discutir sin este trámite.

TÍTULO XIII.

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS.

ART. 156. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito; pero expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelacion.

ART. 157. El Diputado podrá anunciar la interpelacion de palabra, cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el dia en que estará dispuesto á verificarlo.

ART. 158. Lo mismo hará el Gobierno cuando la interpelacion se haya anunciado por escrito y se le haya comunicado por la Secretaría del Congreso.

ART. 159. En el dia señalado por el Gobierno para la interpelacion, el Diputado la explanará en los términos que

tenga por conveniente; el Gobierno contestará, y el Diputado interpelante ó cualquiera otro podrá replicar: pero luégo que hayan hablado tres Diputados y contestádoles el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.

Art. 160. De resultas de la interpelacion, podrán los Diputados presentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesion ó en la inmediata.

Art. 161. Los Diputados pueden tambien dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interes público, á que aquél contestará si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestacion.

Si de resultas de la contestacion á la pregunta tuviere por conveniente el Diputado hacer alguna interpelacion, seguirá ésta los trámites determinados en los artículos anteriores.

Art. 162. En igual forma podrán los Diputados dirigir preguntas á la Mesa y á las Comisiones sobre el estado de los asuntos que pendan en las mismas.

TÍTULO XIV.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 163. El Congreso votará de uno de los cuatro modos siguientes:

1.° Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

2.° Por votacion nominal.

3.° Por papeletas.

4.° Por medio de bolas.

Art. 164. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

Art. 165. Si el Secretario tuviere duda ó algun Diputado lo reclamáre áun despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pié y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban, y los otros dos á los que reprueban, publicando el número á continuacion.

Art. 166. Ningun Diputado podrá

entrar en el salon ni salir de él miéntras se cuenten los votos.

Art. 167. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprueban no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

Art. 168. Tambien será la votacion nominal cuando la pidan al ménos siete Diputados ántes que esté publicada la votacion ordinaria.

Art. 169. La votacion nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el órden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, segun sea el voto de aprobacion ó reprobacion.

Art. 170. Toda eleccion de personas se hará por papeletas [1].

Art. 171. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votacion en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando el Congre-

[1] Artículos 6.° y 7.°

so lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Art. 172. Para verificar esta clase de votacion, cada Diputado, cuando sea llamado por el Secretario, que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba; poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

Art. 173. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de éstos publicará la votacion.

Art. 174. La votacion definitiva de las leyes en su totalidad es la única que, con arreglo al art. 37 [1] de la Constitucion, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Diputados que componen el Congreso.

En los proyectos ó proposiciones de ley para gracia ó pension, se verificará la votacion por medio de bolas.

Art. 175. Cuando ocurriere empate

[1] En la Constitucion vigente es el art. 43.

en alguna votacion ordinaria, nominal, ó de las que se hagan por bolas á peticion de los Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion. Si resultáre nuevo empate, se volverá á votar en la sesion próxima; y si tambien hubiere entónces empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposicion.

Art. 176. Lo mismo se hará en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusion.

Art. 177. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salon, miéntras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 178. Tambien tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 179. Si un Diputado pidiere que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

Art. 180. Todo Diputado que se halle presente en una votacion que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el acta de la sesion inmediata; y podrán adherirse á las resoluciones del Congreso todos los Diputados, áun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

Art. 181. A toda votacion precederá la pregunta de si *há lugar á votar.*

TÍTULO XV.

DE LAS PETICIONES.

Art. 182. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso se dará cuenta por lista que indique el órden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la peticion.

Art. 183. Estas listas y las peticiones á que ellas se refieran, pasarán inmediatamente á la Comision, para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 184. Los informes de la Comision se imprimirán por apéndice en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que los sábados, por lo ménos, de cada semana se ocupe el Congreso en resolverlas por el mismo órden con que han sido presentadas.

Art. 185. Si la Comision de peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideracion, usará de la fórde *no há lugar á deliberar*.

Art. 186. Si creyere que son dignas de tomarse en consideracion, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remision al Ministerio á que corresponda.

Art. 187. Si creyere que deben tomarse en consideracion, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría á disposicion de todos los Diputados.

Art. 188. Ninguna peticion se remitirá al Gobierno con recomendacion directa ni indirecta por parte del Congreso.

TÍTULO XVI.

DE LOS MENSAJES AL REY.

ART. 189. Para la redaccion de la contestacion al discurso de la Corona y de los demas Mensajes que el Congreso de los Diputados dirija á S. M., se nombrarán Comisiones especiales del modo ordinario por las Secciones.

ART. 190. El Congreso resolverá, cuando llegue el caso, si el Mensaje que se ha de dirigir á S. M. se ha de discutir y votar de una vez, ó por partes.

ART. 191. Aun cuando los Mensajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezca, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.

ART. 192. Las Comisiones de Etiqueta y de Mensaje serán presididas por el Presidente del Congreso, ó por uno de los Vicepresidentes que él designáre.

TÍTULO XVII.

DE LOS VOTOS DE CENSURA Y DE GRACIAS, Y DE LAS DECLARACIONES HONORÍFICAS.

ART. 193. Siempre que el Congreso hubiere de acordar un voto de censura, se formulará éste por escrito, firmada la proposicion por siete Diputados, y pasará á las Secciones.

ART. 194. Los votos de gracias no están sujetos á esta formalidad.

ART. 195. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la patria, y la de haber de inscribirse algun nombre en las lápidas del Salon de Sesiones, precederá siempre dictámen de Comision.

ART. 196. Para estas declaraciones debe estar el Congreso definitivamente constituido.

TÍTULO XVIII.

DE LOS DIPUTADOS.

ART. 197. Si algun Diputado tuviere necesidad de ausentarse por más de ocho dias, deberá pedir licencia al Congreso, exponiendo por escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesite. El Congreso lo tomará en consideracion, y acordará lo que estime conveniente.

ART. 198. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitucion señala para la formacion de las leyes, no se darán licencias á lo más sino á la tercera parte del número excedente.

No haciéndose uso de la licencia en el término de quince dias, á contar desde la fecha de su concesion, queda sin efecto.

ART. 199. Los diputados que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los dias en que el Rey, el sucesor á la Corona, el Regente ó Regencia asistan á las Córtes,

y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputacion al Palacio de Su Majestad.

Art. 200. Cuando se pidiere al Congreso la autorizacion que se expresa en el art. 41 de la Constitucion para proceder contra un Diputado, resolverá lo que estimáre oportuno, oyendo á una Comision nombrada por el método ordinario, pero sin la instruccion prévia que previene el art. 60.

Art. 201. Los Diputados que admitan empleos, comision, honores ó condecoraciones de los expresados en el art. 25 [1] de la Constitucion, darán cuenta de su aceptacion al Congreso á los dos dias despues de haberla verificado.

Si el Congreso los declara sujetos á reeleccion, dejarán de asistir á las sesiones desde el dia en que se haga esta declaracion.

TÍTULO XIX.

DE LA ACUSACION DE LOS MINISTROS.

Art. 202. Para la acusacion de los Mi-

[1] En la Constitucion vigente es el art. 31.

nistros se formulará una proposicion que pasará á las Secciones, siguiendo los trámites de una proposicion de ley, hasta que recaiga resolucion del Congreso.

ART. 203. Si el Congreso en votacion por bolas acordáre haber lugar á la acusacion, las Secciones, en votacion por cédulas, nombrarán una Comision de siete individuos, que formulará y sostendrá la acusacion ante el Senado.

ART. 204. Para decidir sobre la proposicion de acusacion, se necesita el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

ART. 205. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion, será pública y siempre ordinaria.

ART. 206. Si los individuos de cuya responsabilidad se trata pretendieren concurrir á defenderse, podrán verificarlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

ART. 207. Los discursos que los mis-

mos pronuncien en su defensa, no consumen turno.

Pueden asimismo pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren.

Art. 208. Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos en su defensa, les serán admitidos y leidos en la sesion.

Art. 209. Los interesados están en todos estos casos bajo la salvaguardia del Congreso.

TÍTULO XX.

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

Art. 210. El Congreso en cuerpo no asistirá á ningun acto fuera de sus sesiones.

Art. 211. La policía del Congreso y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él, y al jefe de la guardia militar.

Art. 212. Bajo la direccion é inspeccion de la Comision de Gobierno interior estará el *Diario del Congreso*, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen, y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redaccion é impresion de manera que no deje de publicarse desde el primer dia de las sesiones.

Art. 213. La Comision de Gobierno interior proveerá todos los empleos vacantes del Congreso, y concederá, en caso preciso, licencias temporales á sus dependientes; pero no podrá ni aumentarlos ni disminuirlos ni destituirlos sin aprobacion del Congreso.

Art. 214. La misma Comision formará el presupuesto anual de los gastos del Congreso, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Congreso la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesion secreta, y se leerá luégo en sesion pública el primer sábado de cada mes.

Art. 215. La misma Comision formará los reglamentos particulares de las dependencias del Congreso.

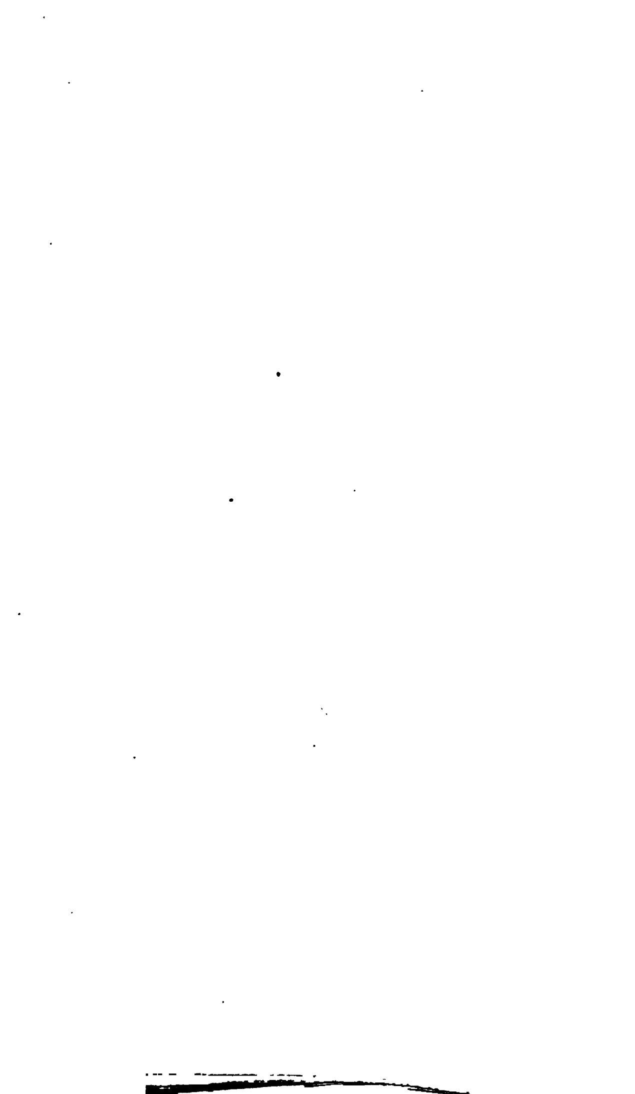
En el intervalo de una á otra Legislatura, el Presidente del Congreso con dos individuos de la Comision de Gobierno interior, que él designáre, desempeñarán las funciones de ésta.

TÍTULO XXI.

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO.

Art. 216. La proposicion de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposicion de ley.

Art. 217. De las resoluciones del Congreso en casos omisos ó dudosos formará la Secretaría un apéndice, que se repartirá á los Diputados al principio de cada Legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.



APÉNDICE AL REGLAMENTO.

ACUERDOS DEL CONGRESO.

Las discusiones tendrán lugar hablando los Diputados por el órden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia.

(*Sesion de* 27 *Diciembre* 1848.)

Los dictámenes de las Comisiones mixtas se discutirán sólo en totalidad.

(*Sesion de* 24 *Marzo* 1849.)

Cuando ocurra el fallecimiento de algun Diputado, se nombrará nna Comision de doce individuos que acompañen sus restos á la última morada.

(*Sesion de* 18 *Enero* 1851.)

El nombramiento de los tres Diputados que han de formar parte de la Comision Inspectora de las operaciones de

la Direccion de la Deuda pública, se hará en la forma que para los Vicepresidentes del Congreso prescribe el art. 11 del Reglamento.

(*Sesion de* 31 *Enero* 1851.)

La Comision del Congreso que ha de asistir al acto de la presentacion del inmediato sucesor á la Corona, se compondrá del Presidente, dos Secretarios y catorce individuos, designados por la suerte.

(*Sesion de* 8 *Noviembre* 1851.)

El cargo de individuo de una Comision no es renunciable.

(*Sesion de* 21 *Febrero* 1861.)

Los individuos de la Comision de Gracias ó pensiones formarán parte de la mixta en los proyectos de ley para su concesion.

(*Sesion de* 14 *Junio* 1865.)

Los dictámenes de Comisiones mixtas sobre proyectos de ley de gracias ó pensiones se aprobarán en votacion ordinaria ó nominal.

(*Sesion de* 19 *Junio* 1863.)

LEY DE RELACIONES

ENTRE LOS

CUERPOS COLEGISLADORES

LEY DE RELACIONES

ENTRE LOS

CUERPOS COLEGISLADORES

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los

actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al Sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia; de elegir ésta, y de nombrar tutor al Rey menor.

Art. 2.° El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos colegisladores.

Art. 3.° Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo Cuerpo, será éste presidido por el Presidente que tenga más edad, de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan ménos edad.

Art. 4.° En estas reuniones, los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el órden que estuvieren sentados.

Art. 5.° Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad

más uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 6.° Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.° Miéntras que esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.° Cada uno de los dos Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

Art. 9.° Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro, con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán todas las comunicaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

ART. 10. Si uno de los Cuerpos colegisladores modificáre ó desaprobáre sólo en algunas de sus partes un proyecto de ley, aprobado ya en el otro Cuerpo colegislador, se formará una Comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados, para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta Comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

ART. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una Comision del último que lo haya discutido.

ART. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

ART. 13. Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del

edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Córtes, 12 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente. —Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. — Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA.— Está rubricado de la Real mano. — En Palacio, á 19 de Julio de 1837.—Á don José Landero Corchado.



ÍNDICE.

Páginas.

Páginas.



